



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0165/2020	
PROVIDENCIA:	Modifica liquidación de crédito, fija agencias y decreta medida cautelar.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2018-00003-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menores.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENORES:	José Daniel y Yulieth Mazo Rojas – Madre, Mariluz de Fátima Rojas Mazo.
DEMANDADO:	Guillermo León Mazo Uribe.

Dentro del presente proceso de familia ejecutivo singular de mínima cuantía, para el cobro de las cuotas alimentarias mensuales y periódicas por vestuario en favor de los menores JOSÉ DANIEL y YULIETH MAZO ROJAS, promovido en representación de estos por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, conforme al interés demostrado por MARILUZ DE FÁTIMA ROJAS MAZO, madre de aquellos, en contra de GUILLERMO LEÓN MAZO URIBE, en su calidad de padre y obligado, varios temas convocan la atención del Despacho, sobre los cuales se procederá a resolver.

Capítulo I

Liquidación del crédito

La parte actora allegó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado al accionado, sin que se tenga reparo alguno por parte de éste (folios digitales 52 a 54), razón por la cual debe hacerse ahora el pronunciamiento respectivo, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Así el saldo final presentado esté algo cercano a la realidad, aunque superior, el Despacho encuentra diversas falencias en la liquidación elaborada por la parte ejecutante, siendo principalmente las siguientes, sobre las cuales, según sea necesario, se irán aportando los análisis para tener en cuenta en el cuadro que finalmente enseñará esta Agencia Judicial:

1. La liquidación debe mostrar los valores y las operaciones que se ejecutan con ellos, para poder tener certeza de los resultados que se obtienen, detalle del cual carecen los

cálculos hechos por la parte y que, necesariamente, entrará a suplir el Despacho. Esto implica que, ordenadamente, se vayan sumando las cuotas causadas, con la actualización necesaria, se calculen periódicamente los intereses por mora (6% anual, 0.5% mensual) y se apliquen correctamente los diversos abonos, que hasta ahora no se tienen, pues de la cuota de noviembre de 2017, se restó directamente lo pagado.

Precisamente, como la corrección de la liquidación obliga a quedar actualizada, entonces se muestra la variación de las cuotas mensuales y semestrales (según el aumento del SMLMV, aplicado desde el mes de junio de cada año), lo cual quedará reflejado en el cuadro detallado posteriormente:

AÑO	S.M.L.M.V.	% DE AUMENTO	CUOTA	VESTIDO
2017	737.717,00	0,0000000000000000	250.000,00	300.000,00
2018	781.242,00	5,89995892733935	264.749,90	317.699,88
2019	828.116,00	5,99993343931842	280.634,71	336.761,66
2020	877.803,00	6,00000483024117	297.472,81	356.967,37

2. A pesar de que la liquidación se presentó el 29 de julio de 2019, se dijo que la misma se hacía hasta el 15 de julio de ese mismo año, por lo cual no se tuvo en cuenta lo causado en esa mensualidad. Con esa fecha de corte, se comparará el valor dado por la parte actora y el que se considera como acertado, de acuerdo con la liquidación del Juzgado.
3. Por regla general, mientras no se acuerde otra cosa o la parte actora decida hacerlo de manera diferente, los abonos o pagos parciales, cuando los haya, tendrán que acreditarse primero a las costas, luego a los intereses y, finalmente, al capital (artículo 1653 del Código Civil).

Si bien aquí no existe aún una liquidación de costas, porque las agencias en derecho a tener en cuenta dependen de la liquidación del crédito a la fecha de la decisión de fondo, la parte actora sí debió resaltar cuál era el valor del crédito (capital e intereses), para la fecha en que se ordenó continuar adelante con la ejecución (19 de diciembre de 2018). Por eso, en el cuadro detallado de liquidación que se muestra más adelante, se podrá observar ese proceso, lo que a su vez será tenido en cuenta en el capítulo correspondiente.

En consecuencia, la liquidación presentada por la parte actora y que de ninguna manera objetó el accionado MAZO URIBE, no se ajusta con la debida precisión a la orden de pago decretada y al devenir procesal, lo cual obliga a modificarla a través de esta decisión.

Y es que, para este caso, sigue siendo válida la posición que el Despacho ha sostenido en diferentes decisiones similares, al haberse indicado que *“independientemente de cuál sea la diferencia entre lo liquidado por la parte interesada y lo que debe ser en la realidad, sea que ella vaya en favor o en contra de quien la presenta, y así no se hubiere dado objeción de la contraparte, lo cierto es que tal liquidación tiene que obedecer a lo ordenado en el proveído que resuelve las pretensiones y estar de acuerdo con lo que obra en la foliatura, pues de lo contrario se tiene como no legal y, por ende, debe ser corregida por el Juzgado”*¹.

En tal sentido, la liquidación de corrección que oficiosamente ha de hacer esta Judicatura, se actualiza al día de hoy, teniendo en cuenta todo lo que se ha indicado en los numerales anteriores, misma que se detalla en el cuadro que sigue y sobre el cual se darán algunas explicaciones necesarias más adelante:

¹ Entre otros, auto interlocutorio 0074 del 13 de agosto del 2014, radicado aquí 05658408900120120001100.

	DETALLE	DESDE	SALDO C.	%INT	TOTAL CAP.	DÍAS	INTERÉS	DEUDA INT.
1	Saldo cuota	16-ago-2017	250.000,00	6,00	250.000,00	30	1.250,00	1.250,00
2	Saldo cuota	16-sep-2017	250.000,00	6,00	500.000,00	30	2.500,00	3.750,00
3	Saldo cuota	16-oct-2017	250.000,00	6,00	750.000,00	30	3.750,00	7.500,00
4	Saldo cuota	16-nov-2017	150.000,00	6,00	900.000,00	30	4.500,00	12.000,00
5	Saldo cuota	16-dic-2017	250.000,00	6,00	1.150.000,00		0,00	12.000,00
6	Vestuario	16-dic-2017	300.000,00	6,00	1.450.000,00	30	7.250,00	19.250,00
7	Saldo cuota	16-ene-2018	250.000,00	6,00	1.700.000,00	30	8.500,00	27.750,00
8	Saldo cuota	16-feb-2018	250.000,00	6,00	1.950.000,00	30	9.750,00	37.500,00
9	Saldo cuota	16-mar-2018	250.000,00	6,00	2.200.000,00	30	11.000,00	48.500,00
10	Saldo cuota	16-abr-2018	250.000,00	6,00	2.450.000,00	30	12.250,00	60.750,00
11	Saldo cuota	16-may-2018	250.000,00	6,00	2.700.000,00	30	13.500,00	74.250,00
12	Saldo cuota	16-jun-2018	264.749,90	6,00	2.964.749,90		0,00	74.250,00
13	Vestuario	16-jun-2018	317.699,88	6,00	3.282.449,78	30	16.412,25	90.662,25
14	Saldo cuota	16-jul-2018	264.749,90	6,00	3.547.199,68	30	17.736,00	108.398,25
15	Saldo cuota	16-ago-2018	264.749,90	6,00	3.811.949,58	30	19.059,75	127.458,00
16	Saldo cuota	16-sep-2018	264.749,90	6,00	4.076.699,48	30	20.383,50	147.841,49
17	Saldo cuota	16-oct-2018	264.749,90	6,00	4.341.449,38	30	21.707,25	169.548,74
18	Saldo cuota	16-nov-2018	264.749,90	6,00	4.606.199,28	30	23.031,00	192.579,74
19	Saldo cuota	16-dic-2018	264.749,90	6,00	4.870.949,18		0,00	192.579,74
20	Vestuario	16-dic-2018	317.699,88	6,00	5.188.649,06	4	3.459,10	196.038,84
21		20-dic-2018	264.749,90	6,00	5.453.398,96	26	23.631,40	219.670,23
22	Saldo cuota	16-ene-2019	264.749,90	6,00	5.718.148,86	30	28.590,74	248.260,98
23	Saldo cuota	16-feb-2019	264.749,90	6,00	5.982.898,76	30	29.914,49	278.175,47
24	Saldo cuota	16-mar-2019	264.749,90	6,00	6.247.648,66	30	31.238,24	309.413,71
25	Saldo cuota	16-abr-2019	264.749,90	6,00	6.512.398,56	30	32.561,99	341.975,70
26	Saldo cuota	16-may-2019	264.749,90	6,00	6.777.148,46	30	33.885,74	375.861,45
27	Saldo cuota	16-jun-2019	280.634,71	6,00	7.057.783,17		0,00	375.861,45
28	Vestuario	16-jun-2019	336.761,66	6,00	7.394.544,83	30	36.972,72	412.834,17
29	Saldo cuota	16-jul-2019	280.634,71	6,00	7.675.179,54	30	38.375,90	451.210,07
30	Saldo cuota	16-ago-2019	280.634,71	6,00	7.955.814,25	30	39.779,07	490.989,14
31	Saldo cuota	16-sep-2019	280.634,71	6,00	8.236.448,96	30	41.182,24	532.171,39
32	Saldo cuota	16-oct-2019	280.634,71	6,00	8.517.083,67	30	42.585,42	574.756,80
33	Saldo cuota	16-nov-2019	280.634,71	6,00	8.797.718,38	30	43.988,59	618.745,40
34	Saldo cuota	16-dic-2019	280.634,71	6,00	9.078.353,09		0,00	618.745,40
35	Vestuario	16-dic-2019	336.761,66	6,00	9.415.114,75	30	47.075,57	665.820,97
36	Saldo cuota	16-ene-2020	280.634,71	6,00	9.695.749,46	30	48.478,75	714.299,72
37	Saldo cuota	16-feb-2020	280.634,71	6,00	9.976.384,17	30	49.881,92	764.181,64
38	Saldo cuota	16-mar-2020	280.634,71	6,00	10.257.018,88	30	51.285,09	815.466,73
39	Saldo cuota	16-abr-2020	280.634,71	6,00	10.537.653,59	30	52.688,27	868.155,00
40	Saldo cuota	16-may-2020	280.634,71	6,00	10.818.288,30	30	54.091,44	922.246,44
41	Saldo cuota	16-jun-2020	297.472,81	6,00	11.115.761,11		0,00	922.246,44
42	Vestuario	16-jun-2020	356.967,37	6,00	11.472.728,48	30	57.363,64	979.610,08
43	Saldo cuota	16-jul-2020	297.472,81	6,00	11.770.201,29	30	58.851,01	1.038.461,09
44	Saldo cuota	16-ago-2020	297.472,81	6,00	12.067.674,10	25	50.281,98	1.088.743,07

En el cuadro que antecede, como aspectos puntuales, se puede observar lo siguiente:

- a. Los intereses legales (6% anual), según fue ordenado, se liquidan sobre cada saldo acumulado periódico, desde la fecha siguiente, inclusive, a aquella en la cual se causa cada cuota mensual y las que corresponden por vestuario.
- b. En el renglón 4, aparece la cuota mensual, luego de restar los \$100.000,00 que se dijo se pagaron en noviembre de 2017.
- c. Se destacan las obligaciones por vestuario, causadas a mediados de junio y diciembre de cada año.

- d. Las siete primeras líneas acumulan el valor debido al momento de presentar la demanda (\$1'700.000.00), sumando las cuotas mensuales y la de vestuario causadas hasta enero del 2018, inclusive, conforme a la liquidación que en su momento entregó la parte actora y que soportó la orden de pago inicial.
- e. En el renglón 20, se puede observar el valor de lo debido por capital e intereses, para la fecha de la decisión de fondo (diciembre 19 de 2018), como base para liquidar las agencias en derecho y las costas, lo cual suma \$5'384.687.90.
- f. En el renglón 28 aparece lo que debía ser la deuda acumulada por capital e intereses, para el día 15 de julio del 2019, que fue hasta cuando la parte actora hizo la liquidación, sin sumar aún la cuota causada en ese mes, que se adiciona el día 16. La suma de ambos valores para el Despacho, es \$7'807.379.00, en tanto que a la parte actora le dio \$7'912.122.32, lo que da una apreciable diferencia en desfavor del accionado.
- g. Finalmente, en el renglón 44 se muestra la deuda actual por capital (\$12'067.674.10) y por los intereses moratorios de orden legal (\$1'088.743.07), para un total de \$13'156.417.17.

Capítulo II Agencias en derecho

Por cuanto en la decisión de fondo (folios digitales 48 y 49), las agencias en derecho se determinaron en un porcentaje de la liquidación del crédito a la fecha del proveído (19 de diciembre de 2018), entonces se hace necesario ahora determinarlo de forma precisa, teniendo en cuenta el cuadro detallado en el capítulo anterior.

Aparece en el cuadro que el crédito para la fecha indicada, sumando capital e intereses, estaba en \$5'384.687.90 (renglón 20) y en el proveído se dijo que a ese valor se le aplicaría el 15%, por lo cual las agencias en derecho se determinan, finalmente, en \$807.703.18, valor que será tenido en cuenta en la liquidación de costas.

Capítulo III Medidas cautelares

En los folios digitales 55 a 63, se agregó una solicitud de embargo del 50% del salario que devenga el accionado, en su calidad de empleado de la empresa LACTEOS BETANIA S.A, de la cual se aportan los diferentes datos, conforme lo enseña el certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

En las condiciones actuales de este juicio ejecutivo, conforme lo estatuye el artículo 599 del Código General del Proceso, esa medida es procedente, sin ningún tipo de garantía, y como tal será ordenada.

En ese orden de ideas, será necesario tener en cuenta el máximo límite determinado en la misma normativa, esto es hasta el doble valor del crédito, sus intereses y las costas, suma ésta que al día de hoy se establece en **veintisiete millones novecientos veintiocho mil doscientos cuarenta y un pesos (\$27'928.241.00)**, pero cuyo valor puede solicitarse periódicamente que sea actualizado, a medida que se vayan causando otras cuotas alimentarias que no cancele el obligado, por cuanto se trata de una obligación mensual y semestral continua.

Para el presente caso, conforme a lo que dispone de manera específica el artículo 130-1 de la Ley 1098 del 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), se podrá ordenar el embargo y retención hasta del cincuenta por ciento (50%) de los salarios que recibe el demandado por razón del trabajo que desempeña actualmente, luego de las deducciones legales. Sin embargo, como no se ha certificado el salario del obligado, por ahora se decretará el embargo y retención del treinta por ciento (30%). En todo caso, según las condiciones procesales, este porcentaje puede variar, dentro de lo regulado legalmente, una vez se conozca la asignación salarial del señor MAZO URIBE.

Así, pues, se oficiará al respectivo empleador y/o pagador, para que proceda a hacer las retenciones y consignaciones del caso, éstas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a lo primero, en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de Colombia S. A., advirtiendo sobre las consecuencias de incumplir esta orden.

Por último, más allá de la notificación que se hará por estados, a las partes se les enterará de este proveído por medio electrónico, según sea posible, haciendo saber que sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

Primero. **Modificar** la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, dentro de este proceso de familia ejecutivo singular de mínima cuantía, por alimentos en favor de los menores JOSÉ DANIEL y YULIETH MAZO ROJAS y que se ha promovido en contra de GUILLERMO LEÓN MAZO URIBE, acorde con lo considerado en la parte motiva y que corresponde a lo siguiente:

Deuda por cuotas mensuales y de vestuario hasta enero de 2018, inclusive, según la demanda y la orden de pago inicial:	\$ 1'700.000.00
Más nuevas cuotas mensuales y de vestuario causadas desde febrero de 2018, inclusive, hasta la fecha de esta decisión:	\$ 10'367.674.10
Saldo actual por capital:	\$ 12'067.674,10
Valor total calculado de los intereses moratorios legales:	\$ 1'088.743.07
TOTAL ADEUDADO (capital e intereses):	\$ 13'156.417,17
SON: Trece millones ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos con diecisiete centavos.	

Segundo. **Determinar** las agencias en derecho en este proceso, en favor de los menores beneficiarios y en contra del accionado, en la suma de **ochocientos siete mil setecientos tres pesos con dieciocho centavos (\$807.703.18)**, los cuales se tendrán en cuenta para la liquidación de costas.

Tercero. **Decretar el embargo y la retención** del treinta por ciento (30%) del salario, luego de las deducciones de ley, que percibe el demandado **GUILLERMO LEÓN MAZO URIBE, con c.c. 3.378.540**, como trabajador, al día de hoy al servicio de la empresa LACTEOS BETANIA S.A, NIT. 811037075-4, con domicilio

principal en Santa Rosa de Osos, Antioquia, cuya información de contacto se tiene en el certificado allegado, hasta completar, por ahora, la suma máxima de **veintisiete millones novecientos veintiocho mil doscientos cuarenta y un pesos (\$27'928.241.00)**, valor del cual se podrá solicitar periódicamente su actualización.

Cuarto. **Oficiar** al respectivo empleador y/o pagador, en este caso al representante legal de la mencionada empresa, a fin de que efectúe las retenciones ordenadas, cuyos dineros deberá de consignar dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la retención, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en la oficina local del Banco Agrario de Colombia S. A., advirtiéndole sobre las consecuencias que genera el incumplimiento.

Quinto. **Enterar** de este proveído a las partes por medios electrónicos, según sea posible, más allá de la notificación que procede por estados.

Sexto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0705e0d1e5f0af368384e68b8e8bb17d318e80e82981f1cf0b30702e425098c

Documento generado en 10/09/2020 04:48:07 p.m.